



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00794-00

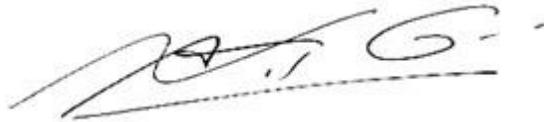
El Despacho dispone no tener en cuenta la diligencia de notificación por aviso del demandado Luis Páez Borbón, por las siguientes razones: i) en la comunicación quedó registrado que se realizaba conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y al mismo tiempo indicó que se hacía en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ii) señaló que la notificación se entendería surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr al día siguiente de surtida la misma.

Téngase en cuenta que la diligencia de notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso procede a la dirección física y electrónica, y la establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 únicamente a la dirección electrónica, ambos son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

de datos. En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo tanto, para evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>105</u> de hoy <u>16 DE DICIEMBRE 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f4ad798e52dcd6147a80e446814e0845c6c2aff40405a263a5a9b5174665a3

Documento generado en 15/12/2020 11:04:21 a.m.